

680014105001-2022-00434-00
Interlocutorio No. 269

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no librar mandamiento de pago con fundamento en la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ RIZO** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CACHIRA E.S.P. S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JORGE LUIS MORA MORA**, o quien haga sus veces,

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago sobre la suma de \$14.093.000 por concepto de honorarios, obligación que fundamenta en la Resolución No. 23 del 30 de diciembre de 2019 expedida por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CACHIRA E.S.P. S.A.S.**

En el referido documento, la ejecutada resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Fíjese como cuentas por pagar con recursos del presupuesto de la vigencia fiscal de 2019 en la vigencia fiscal 2020, las siguientes cuentas:

(...)

Código presupuestal: 030516103.01

Descripción: honorarios cargue de sui-vigencia 2016

Contratista: Néstor Raúl Gonzáles Rizo

Valor: \$2.326.000

Código presupuestal: 030516103.01

Descripción: honorarios cargue de sui-vigencia 2018

Contratista: Néstor Raúl Gonzáles Rizo

Valor: \$11.757.000

(...)”

El artículo 100 del CPTSS dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Bajo las premisas normativas referidas, pueden reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

"1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos."

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Revisando las exigencias descritas en el documento que sirve de fundamento a esta ejecución encuentra el Despacho que la referida resolución no consagra en forma clara y expresa su exigibilidad, pues somete a una condición el pago, indicando que se hará efectivo en la vigencia fiscal 2020, actuación que exige surtir unos trámites de carácter presupuestal que no están acreditados en la actuación, razón por la que la obligación no presta mérito ejecutivo, presupuesto *sine qua non* para promover esta acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se estipula en el contenido de la misma, las obligaciones allí contenidas fueron determinadas "*como cuentas por pagar con recursos del presupuesto de la vigencia fiscal de 2019 en la vigencia fiscal 2020.*"; lo que hace necesario contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal u otro documento que acredite que la obligación efectivamente ingresó en el presupuesto de la vigencia fiscal 2020.

De lo expuesto, se desprende que el título fundamento de esta ejecución es **complejo** pues para su exigibilidad requiere de otros documentos que acrediten la fecha a partir de la cual la obligación se hizo exigible, es decir, se estructura por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y deben estar plenamente identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, **La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta.**

Para el caso, el título ejecutivo debe conformarse por: **i)** la Resolución No. 23 del 30 de diciembre de 2019, expedida por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CACHIRA E.S.P. S.A.S., y, **ii) el Certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente al año 2020** que efectivamente acredite que se cumplió

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00434-00
DEMANDANTE: NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ RIZO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CACHIRA E.S.P. S.A.S

la condición, esto es, que la obligación el ejecutante efectivamente ingresó al presupuesto de la vigencia 2020, sin embargo, como se verifica, el actor únicamente aportó la Resolución No. 23 del 30 de diciembre de 2019, sin otro soporte documental.

Por tanto, es claro, que el ejecutante no constituyó en debida forma un título ejecutivo que lo habilitara para demandar ejecutivamente a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CACHIRA E.S.P. S.A.S., tomando en cuenta todos los documentos y soportes probatorios no adjuntos que constituyen una unidad jurídica y son precisamente los documentos que conforman el título complejo que habilitaría al demandante a acudir a la Jurisdicción, por lo cual frente a la incertidumbre que se genera del título ejecutivo base de la obligación, tales cuestionamientos han de ser dirimidos a través de un proceso declarativo.

Por las razones esbozadas, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago, considerando que no se está frente a una obligación **actualmente exigible**.

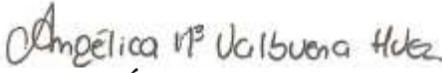
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ RIZO** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CACHIRA E.S.P. S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JORGE LUIS MORA MORA**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ